

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

2º semestre

San José, sábado 30 de setiembre de 1899

Número 78

## AVISO

DIRECCION  
—DE LA—  
IMPRESA NACIONAL

Con todo edicto que para su publicación en el BOLETIN JUDICIAL se envíe á la Imprenta, debe remitirse un TIMBRE DE DIEZ CENTAVOS, á más de su correspondiente valor.

## CONTENIDO

### PODER JUDICIAL

Sentencia.

### ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.— Citaciones.

## Corte Suprema de Justicia

Nº 64

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación. San José, á las tres y media de la tarde del primero de setiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

En el juicio ordinario sobre validez de un documento privado, establecido ante el Juez Civil de la provincia de Heredia por el señor Pantaleón Araya Rodríguez, vecino de San Isidro de Heredia, contra el señor Santiago Salas Rodríguez, vecino de San Pablo de la misma ciudad, ambos mayores de edad y agricultores; los señores Licenciado José María Zumbado Guzmán, abogado, y Miguel Rodríguez Chaverri, agente de negocios judiciales, mayores de edad y vecinos de Heredia, han interpuesto recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones, en concepto de apoderados del demandado y actor, respectivamente;

### Resultando:

1º—A fojas 1 de los autos aparece un pagaré otorgado por Felipe Rubí Benavides á favor de Pantaleón Araya, por valor de mil cien pesos, el día ocho de agosto del año anterior, con vencimiento al ocho de noviembre del mismo año, en el cual aparece como fiador el demandado Santiago Salas;

2º—Pedido reconocimiento del pagaré al fiador, éste desconoció el documento, alegando que él no ha fiado á Rubí por mil cien pesos, sino por la suma de cien pesos y que por esta cantidad rogó á su nieto Emilio Salas, firmase el pagaré, lo cual hizo á su presencia;

3º—La demanda tiene por objeto que se declare cierto el contenido de dicho documento, y al señor

Salas Rodríguez, en consecuencia, obligado á pagar al señor Araya la cantidad de mil cien pesos é intereses á razón de uno y medio por ciento mensual, desde la fecha del otorgamiento, y las costas personales y procesales. El actor cita en apoyo de su acción los artículos 693, 751 y 1,301 del Código Civil y 198 del de Procedimientos Civiles;

4º—El demandado negó la demanda, exponiendo que sólo debe la suma de cien pesos, por razón de la fianza de Rubí, la cual no se niega á pagar y está dispuesto á ponerla á la orden del Juez, tan luego así se le ordene;

5º—Abierto el juicio á pruebas se evacuaron entre otras las declaraciones siguientes: Santiago Salas repite que no se ha constituido fiador de Rubí, por mil cien pesos, sino sólo por cien. Emilio Salas dice que su abuelo Santiago le rogó que firmase el documento en cuestión, como fiador, no por mil cien sino sólo por cien pesos. El testigo Avelino Benavides declara que no presencié el otorgamiento de la fianza que firmó por ruego de Rubí, y que no recuerda si leyó el documento ni si éste expresaba mil cien ó solamente cien pesos; y el testigo Juan Benavides no dice si presencié ó no el otorgamiento; reconoce su firma y dice que la puso por ruego de Rubí;

6º—Por sentencia de las once de la mañana del diecinueve de mayo de este año, apoyada en los artículos 719 y 751 del Código Civil y 1,072 y 1,074 del de Procedimientos Civiles, el Juez declaró improcedente la demanda y de consiguiente absolvió al demandado del cargo, y condenó al actor en las costas procesales;

7º—El apoderado del actor apeló y la Sala Primera dictó su sentencia á la una de la tarde del veintitrés de junio próximo pasado, revocando la de primera instancia y declarando procedente la demanda; que es legítimo el documento y la obligación en él contenida; y que, en consecuencia, el demandado debe satisfacer al actor la suma de mil cien pesos junto con los intereses estipulados, siendo las costas procesales á cargo del vencido. Consideró este Tribunal: *primero*, que reconocida por el demandado la firma que cubre la fianza estipulada en el pagaré que encabeza los autos, por ese mismo hecho hacen fe las declaraciones en él contenidas, tanto entre las partes estipulantes como con relación á terceros (artículo 741, Código Civil); y *segundo*, que la presunción juris de que hace mérito el anterior considerando, no puede destruirse sino por la prueba en contrario, prueba que no ha sido rendida en los presentes autos, de manera que la alegación del demandado de haberse suscrito el pagaré por sólo la suma de cien pesos, no tiene valor ninguno, tanto más que los testigos de la misma obligación, Avelino Rodríguez y Juan Benavides aseveran que el documento, cuando lo suscribieron, estaba en el mismo estado en que se encuentra y no se ve de él que haya sido suplantada la cifra mil antepuesta á la de cien;

8º—En el recurso de casación del apoderado del demandado, se alega: infracción de los artículos 729, 751 y 753, del Código Civil; "del 729, que establece que la confesión es indivisible, porque habiendo dicho Salas Rodríguez que rogó á Emilio Salas le firmara un documento á su ruego, como fiador de Felipe Rubí, por la suma de cien pesos únicamente y no por mil cien pesos, la confesión se ha dividido y por consiguiente la Sala sentenciadora no debió tomarla en cuenta, como lo hizo;" del 751, porque por las razones expuestas en el párrafo anterior, Salas Rodríguez desconoció el documento de mil cien pesos, y para que ese documento surtiera efecto es indispen-

sable que los tres firmantes reconozcan sus firmas y testifiquen el hecho de haber presenciado su otorgamiento, y en el presente caso ha sucedido todo lo contrario; y del 753, porque habiendo dos testigos que corroboran el dicho de Salas Rodríguez, de que éste mandó que le firmaran un documento como fiador de Rubí, sólo por cien pesos, la Sala ha despreciado esa prueba; é interpretación errónea del artículo 741 ibídem, porque un documento se dice que está reconocido judicialmente cuando la parte á quien se pide reconocimiento asegura que la firma que lo cubre es puesta por ella, ó que rogó firmaran á ruego el documento que se le presenta; y Salas Rodríguez que no sabe leer ni escribir, sólo afirma que habló á Emilio Salas le firmara un documento por cien pesos, que muy bien puede ser otro distinto del que sirve de base á este juicio;

9º—En la demanda de casación del apoderado del actor, se expresa que la sentencia de alzada, viola el artículo 1,074, inciso 4º, Código de Procedimientos Civiles, por no haber condenado al demandado á pagar las costas personales por la temeridad con que sostuvo la excepción que opuso para no pagar mil pesos de los mil cien que debe, y no haber ni siquiera tratado de rendir prueba á favor de la excepción, que es uno de los casos en que no queda su calificación al arbitrio del Juez;

10º—En los procedimientos se nota que el pagaré objeto del juicio, corre original en los autos (fojas 1); y

### Considerando:

1º—Que reconociendo el otorgante la propia firma puesta al pie del documento privado, establece contra sí una presunción legal de que es cierto el contenido del documento; pero no es ese el caso de autos, porque el señor Santiago Salas, quien no sabe leer ni escribir, no ha reconocido su propia firma, ni su declaración, por consiguiente, puede constituir la presunción legal á que se refiere el artículo 741, Código Civil;

2º—Que el señor Santiago Salas declara judicialmente haber autorizado á su nieto Emilio Salas para que firmase por él, garantizando como fiador una obligación por cien pesos, y no por mil cien que expresa el documento en cuestión. Esa confesión debe tomarse como la dió el señor Salas, y no debe atribuírsele otra extensión que la que él mismo expresa (artículo 729, Código citado);

3º—Que desconocido por el señor Salas el documento en cuestión, por referirse á mil cien pesos que él no ha consentido en garantizar, la cuestión quedó sujeta á lo dispuesto en el artículo 751, Código Civil, y la obligación sólo podrá tenerse como cierta si la apoyan los tres testigos que suscriben la garantía;

4º—Que ninguna de las tres personas que suscriben el documento de garantía, apoya las pretensiones del actor: Emilio Salas declara que sólo fué autorizado para firmar la garantía por cien pesos; Avelino Benavides no presencié el otorgamiento de la garantía; y Juan Benavides no dice si presencié ó no el otorgamiento de la garantía é implícitamente lo niega, cuando afirma que firmó á ruego no de Salas sino de Rubí;

5º—Que por lo dicho, la sentencia de segunda instancia aplica mal el artículo 741, Código Civil; viola los artículos 729 y 751, del mismo Código, y debe por eso ser casada;

6º—Que desde que la sentencia, según lo dicho antes, no debió ser contraria sino favorable al demandado, la condenación en costas no procedía contra

éste y es improcedente la casación pedida por el actor; y

7º—Que debe llamarse la atención de los Jueces de instancia sobre lo dispuesto en el artículo 78, Código de Procedimientos Civiles, infringido por ellos al agregar original el documento en cuestión, en lugar de poner en los autos la copia prevenida por la ley;

Por tanto, y de conformidad con los artículos 963, inciso 1º; 977 y 980 del Código de Procedimientos Civiles, declárase con lugar la casación demandada, por parte del señor Salas Rodríguez, y nula la sentencia de la Sala Primera, y sin lugar la casación pedida por la parte actora. Llámase la atención de los Jueces de instancia hacia lo dicho en el último considerando.—José J. Rodríguez.—Ramón Loria.—A. Alvarado.—Ezequiel Gutiérrez.—Manuel V. Jiménez.—Ante mí,—Alfonso Jiménez R.

Es conforme.

Secretaría de la Corte de Casación.

ALFONSO JIMÉNEZ R.

## ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

### REMATES

Nº 1,844

A la una de la tarde del diecinueve de octubre próximo se rematarán en la puerta exterior de este despacho tres derechos de \$ 164-66 $\frac{2}{3}$ , \$ 150-00 y \$ 850-00, proporcionales, por su orden, á \$ 494-00, \$ 450-00 y \$ 2,550-00 en que se valoraron, respectivamente, las fincas 20,506, 14,212 y 14,776, inscritas en el Registro de la Propiedad, Partido de Heredia, tomos 512 y 515, folios 184, 184 y 276, asientos 5, 5 y 6, que son casa y terreno sembrado de café, terreno cultivado de café y caña de azúcar y terreno dedicado á la agricultura. Pertenecen al concurso de José Chacón Leitón. Sirve de base para la venta, del primer derecho la cantidad de ochenta pesos, del segundo, setenta y cinco pesos, y del tercero trescientos veinticinco pesos.

Juzgado de primera instancia Civil.—Alajuela, 25 de setiembre de 1899.

V. GUARDIA Q.

3—3

RAMÓN LOMBARDO.—Srio.

Nº 1,840

A la una de la tarde del dieciocho de octubre entrante, se rematará en el mejor postor, en la puerta principal del Palacio de Justicia, la finca inscrita en el Registro Público de la Propiedad, Partido de San José, al folio trescientos ochenta y seis del tomo cuatrocientos setenta y siete, bajo el número treinta mil cuatrocientos quince, asiento uno, que se describe así: terreno cultivado en su mayor parte de café, con una casa en él ubicada, situado en el barrio de San Rafael, distrito primero, cantón tercero de esta provincia, que mide doce áreas, sesenta y dos centiáreas y noventa y un decímetros cuadrados próximamente, el terreno; y la casa cuatro metros ciento ochenta milímetros de frente por tres metros setecientos sesenta y dos milímetros de ancho, y tiene por linderos: al Norte, propiedad de Blas Ulloa; Sur, ídem de Jacinto Sandí; Este, ídem de Miguel Fallas; y Oeste, calle en medio, propiedad de Juan Valverde. Esta finca pertenece á Miguel Fallas Chinchilla, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino del barrio de San Rafael de Desamparados, quien según el asiento veintiún mil setecientos veinticinco, folio doscientos ochenta y siete del tomo veintiocho de la sección de Hipotecas, gravó dicha finca á favor del señor Pedro Meléndez Ocampo, garantizándole la suma de cuatrocientos pesos é intereses del uno por ciento mensual y demás responsabilidades pecuniarias. No tiene más gravamen, y se vende para pagar al señor Meléndez Ocampo su crédito, sirviendo de base para el remate la suma de cuatrocientos pesos.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José, 25 de setiembre de 1899.

LUIS DÁVILA

JUAN J. QUIRÓS.—Srio.

3—3

Nº 1,843

A la una de la tarde del dieciocho del entrante octubre se rematarán, en el mejor postor, en la puerta del Palacio de Justicia, los bienes siguientes:

1.—La finca inscrita en el Registro de Propiedad, Partido de San José, tomo 223, folio 485, número 19,691, asiento 1, que se describe así: terreno denominado *Cuadro Grande*, sembrado de café, situado en el barrio de San Juan, distrito 8º, cantón 1º de esta provincia; linderos: Norte, propiedad de Alejandro y Simeón Jiménez Bonnefil; Sur, calle de entrada en medio, propiedad de Mercedes Jiménez de Rover; Este, propiedad de Alejandro Jiménez Bonnefil; y Oeste, propiedad de Elena Jiménez. Mide 15 hectáreas, 13 áreas, 6 centiáreas y 79 decímetros cuadrados.

2.—La finca inscrita en los mismos Registro y Partido, tomo 223, folio 489, número 19,692, asiento 1, que se describe así: terreno denominado *Potrero de Abajo y Bieñas*, situado en el mismo barrio que el anterior; linderos: Norte, con el río Virilla; Sur, propiedad de Simeón y Elena Jiménez Bonnefil; Este, propiedad de Alejandro Jiménez, acquia por medio; y Oeste, con río Virilla y quebrada de Los Cangrejos, hasta la confluencia de ambos ríos. Mide 12 hectáreas, 97 áreas, 11 centiáreas y 60 decímetros cuadrados.

3.—La finca inscrita en el mismo Registro y Partido, tomo 347, folio 561, finca 25,480, asiento 1, que se describe así: terreno sembrado de café, con una casa de maquinaria de beneficiar café, con los útiles que comprende, situada en el mismo barrio que las anteriores; linderos: Norte, propiedad de Simeón Jiménez; Sur, propiedad del mismo Simeón Jiménez; Este, propiedad de Alejandro Jiménez; y Oeste, terreno de Simeón Jiménez. Medida del terreno: 3 hectáreas, 80 áreas, 24 centiáreas y 83 centésimos de centiárea; y de la casa de maquinaria, 30 metros de frente por 5 de fondo, ó sea una superficie de 150 metros cuadrados.

4.—Un derecho á la tercera parte en la finca inscrita en el mismo Registro, Partido de Guanacaste, tomo 232, folio 201, finca 2,676, asiento 19, que se describe así: hacienda denominada *El Tempisque*, compuesta de ganados, pastos y montes, con una casa de habitación y diez corrales, pared de piedra, ocho al Este de la casa, conteniendo en su interior tres galeras de servicio, y los otros dos al Oeste de la misma casa; situados en el punto llamado Siete Cueros, distrito de Liberia, cantón único de la provincia de Guanacaste; linderos: Norte, terreno de Las Ventanas, propiedad de los señores Arburolas, y terrenos de la hacienda El Real, de los señores Estradas; Sur, tierras de Hato Nuevo; Este, las haciendas de San Jerónimo y Pelón, propiedad de Indalecio Maliaño; y Oeste, río del Tempisque en medio, terreno de las haciendas Las Trancas, Boquerones de los Vargas, El Amo y El Viejo, de las cofradías de Nicoya. En la misma finca hay las siguientes mejoras: una casa de dos pisos, con sus correspondientes compartimientos, cinco potreros dentro de la misma finca y un platanar, estando los montes cubiertos de cedro; constantes: la casa de habitación, de 25 metros 8 centímetros de largo, por 5 metros 852 milímetros de ancho; la casa de dos pisos, de 30 metros 96 milímetros de largo, por 10 metros 32 milímetros de ancho; los cinco potreros comprenden 104 hectáreas, 83 áreas y 44 centiáreas, y el platanar 4 hectáreas, 89 áreas, 22 centiáreas y 72 decímetros cuadrados. Todo el terreno mide 4,208 hectáreas, 57 áreas, 69 centiáreas y 88 centésimos de centiárea; la medida de las galeras y corrales no se expresa. También existen en esta finca estas otras mejoras: como 250 hectáreas de repasto de pará, como 48 hectáreas de caña de azúcar; un ingenio de azúcar, compuesto de tres calderas de 65 caballos de fuerza en junto; 2 máquinas de vapor, una de 10 caballos y otra de 30 caballos de fuerza; 2 trapiches de hierro, 1 aparato *Savalle*, destilador; 4 cubas de fermentación, de 4,200 litros cada una; 1 pozo de agua con bomba aspirante impelente, y depósito de madera y zinc para 6,000 litros de agua; 4 enfriadoras de madera y zinc, de 800 á 1,000 litros cada una; 2 centrifugas, 3 defecadores de madera, de 1,200 litros de capacidad cada uno; 12 evaporadoras de 2,000 litros cada una; 1 secadora de 36 metros cuadrados de superficie; un depósito de hierro galvanizado, de 40,000 litros, para aguardiente; 1 sierra circular para rajar madera. Todo esto en dos galiones de madera y teja de hierro, uno de dos pisos, como de 40 metros de largo, como por 6 metros de ancho; y el otro de un solo piso, como de 25 metros de largo, como por 6 metros de ancho; conteniendo, además, todos los útiles y enseres necesarios para el servicio del ingenio.

Las fincas y derechos descritos tienen los gravámenes siguientes: según el asiento 10,648, folio 177, tomo 25 de las Hipotecas, el señor Simeón Segundo Jiménez Bonnefil, dueño del derecho relacionado, hipotecó en unión de sus condueños la finca denominada El Tempisque, á favor de don Jaime Gordon Bennet Record, respondiendo por \$ 40,000 00 é intereses de 1 $\frac{1}{2}$  o/o mensual. Según el asiento 20,322, folio 241, tomo 26 de las Hipotecas, la citada finca 19,691 está hipotecada á favor de Sharpe Chalk y Cª, respondiendo por £ 375.16.3; á favor del señor Bennet, por \$ 10,347-56, y á favor de Muñoz y Espriella por \$ 1,300-00 oro americano, cuyos créditos, según el asiento 21,933, folio 476, tomo 28 de las Hipotecas, están cedidos á favor del Banco de Costa Rica, con la advertencia de que el crédito del señor Bennet, que era de \$ 31,942-35, garantizado con la hipoteca de la citada finca 19,691 y de otras fincas, está reducido á \$ 29,942-35. Según el asiento 20,415, folio 338, tomo 26 de las Hipotecas, las fincas y derecho descritos están hipotecados á favor de los señores Minor Cooper Keith y Meiggs, del Banco de Costa Rica y del citado señor Bennet, respondiendo, por su orden, por

\$ 10,000-00, por \$ 24,189-54, por \$ 7,000-00 y por \$ 12,000-00, y cada cosa hipotecada proporcionalmente por intereses de 1 o/o mensual, caso de demora, y demás responsabilidades accesorias. Según el asiento 20,440, folio 361, tomo 26 de las Hipotecas, las fincas y derecho relacionados están hipotecados á favor de don Minor Cooper Keith y Meiggs, respondiendo en el orden en que están descritos por \$ 10,500-00, por \$ 20,500-00, por \$ 5,000-00 y por \$ 4,000-00, cuyas sumas devengan intereses á razón de 12 o/o anual, y cada cosa hipotecada responde por intereses y demás responsabilidades accesorias. Según el asiento 20,813, folio 99, tomo 27 de las Hipotecas, las mismas fincas y derecho citados están hipotecados á favor del Banco Anglo Costarricense, respondiendo en el orden en que están descritas, la primera finca por \$ 2,000-00, la segunda por \$ 4,000-00, la tercera por \$ 1,000-00, y el derecho en la cuarta por \$ 10,121-66, y cada una proporcionalmente por intereses y demás responsabilidades accesorias. Según el asiento 20,814, folio 101, tomo 27 de la Sección de Hipotecas, las fincas y derechos descritos están hipotecados á favor de Alvarado y Compañía, respondiendo cada una de las fincas por \$ 800-00, y el derecho en la cuarta finca por \$ 130-00, y cada cosa hipotecada por intereses y demás responsabilidades. Según el asiento 20,815, folio 103, tomo 27 de las Hipotecas, las fincas y derecho descritos están hipotecados á favor de Romualdo Zamora Barrantes, respondiendo la primera finca por \$ 1,700-00, la segunda por \$ 3,162-50, la tercera por \$ 1,000-00, y el derecho á la cuarta por \$ 1,300-00; también las mismas fincas están hipotecadas á favor de Marcos Evangelista Campos y Murillo, garantizándole la suma de \$ 4,100-00 que devenga intereses á razón de 1 o/o al mes, respondiendo la primera finca por \$ 1,000-00, la segunda por \$ 1,700-00, la tercera por \$ 800-00, y el derecho á la cuarta finca por \$ 600-00, siendo de advertir que el crédito á favor del señor Campos Murillo, según el asiento 21,930, folio 474, tomo 28 de las Hipotecas, lo cedió el señor Campos Murillo á favor del Banco de Costa Rica. Según el asiento 20,856, folio 138, tomo 27 de las Hipotecas, las fincas y derecho citados están hipotecados á favor del Licenciado Andrés Venegas García, respondiendo la primera finca por \$ 450-00, la segunda por \$ 300-00, la tercera por \$ 100-00, y el derecho á la cuarta por \$ 680-54, é intereses de 1 o/o al mes, caso de demora y demás responsabilidades, cada cosa hipotecada proporcionalmente. Este crédito lo cedió el señor Venegas á favor del Banco de Costa Rica, según consta en el asiento 20,949, folio 225, tomo 27 de la Sección de Hipotecas. Según el asiento 20,949, folio 225, tomo 27 de las Hipotecas, se hipotecaron á favor de doña Josefa González Chacón las fincas y derecho descritos, respondiendo la primera finca por \$ 550-00, la segunda por \$ 813-37, la tercera por \$ 200-00 y el derecho en la cuarta por \$ 250-00, y cada cosa hipotecada proporcionalmente por intereses de 6 o/o anual y 1 o/o mensual, caso de demora, y demás responsabilidades accesorias.

Según el asiento 21,873, folio 421, tomo 28 de la Sección de Hipotecas, las fincas y derecho dichos están hipotecados, garantizándolo á don Lesmes Jiménez Bonnefil una fianza dada á don Simeón Jiménez Bonnefil á favor del Banco Anglo Costarricense por \$ 9,121-66, respondiendo la primera finca por \$ 2,000-00, la segunda por \$ 4,000-00, la tercera por \$ 1,000-00 y el derecho á la cuarta por \$ 2,121-66. Según se ve del asiento 21,874, folio 423, tomo 28 de las Hipotecas, las fincas y derecho relacionados están hipotecados á favor de Bernardino Solís Barrantes, respondiendo la primera finca por \$ 1,539-73, la segunda por \$ 2,500-00, la tercera por \$ 800-00 y el derecho á la cuarta finca por \$ 900-00, y cada cosa hipotecada por intereses de 1 o/o al mes, caso de demora, y demás responsabilidades accesorias. Según el asiento 22,399, folio 318, tomo 29 de las Hipotecas, las fincas y derecho descritos están hipotecados á favor de Domingo Cordero Salas, respondiendo la primera finca por \$ 1,000-00, la segunda por \$ 3,400-56, la tercera por \$ 1,350-00, y el derecho en la cuarta por \$ 2,050-00, y cada cosa hipotecada proporcionalmente por intereses de 6 o/o anual que devenga la suma total adeudada, y de 1 o/o mensual, caso de demora. Según el asiento 3,480, tomo 63 del Diario, existe en el Registro Público un mandamiento de embargo expedido por el Juez primero Civil de esta provincia, mandando anotar un embargo practicado sobre las fincas y derecho descritos, á solicitud del Banco de Costa Rica.

Las fincas y derecho indicados pertenecen á Simeón, llamado también Simeón Segundo Jiménez Bonnefil, y se venden en virtud de ejecución que le siguen los señores don Minor Cooper Keith y Meiggs, don Jaime Bennet y Record, el Banco de Costa Rica, Sharpe Chalk y Cª, en liquidación, y Muñoz y Espriella, sirviendo de base para el remate las sumas de £ 375.16.3, \$ 20,347-56, moneda de Costa Rica, y \$ 1,300-00 oro americano, para la primera finca; la suma de \$ 24,189-54 para la segunda finca; la suma de \$ 7,000-00 para la tercera finca; y la suma de \$ 12,000-00 para el derecho en la cuarta finca, y además el valor de las costas é intereses. El derecho relacionado se entregará al rematario, libre de todo gravamen impuesto exclusivamente sobre él, y las fincas libres de todo gravamen.

Juzgado 2º en 1ª instancia de la provincia de San José.—25 de setiembre de 1899.

M. J. FERNÁNDEZ

3—2

ARJILÓN CASTRO.—Srio.

Nº 1,839

A la una de la tarde del diecisiete de octubre entrante, se rematarán en el mejor postor, en la puerta del Palacio de Justicia, las fincas siguientes:

Primera:—Terreno sembrado de café, con una casa en él ubicada, situado en el barrio de La Pólvara de esta ciudad, distrito cuarto de este cantón, lindante Norte, calle en medio, cerco de Cayetano Bermúdez; Sur, potrero de Gerardo Jäger; Este, cafetal de David Venegas; y Oeste, calle de La Pólvara en medio, potrero de los herederos de José María Mora, y también de Cruz Mora Rodríguez. Medida del terreno, como diecisiete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados; y de la casa veinte metros novecientos milímetros de frente por doce metros quinientos cuarenta milímetros de fondo. Está inscrito en el Registro Público de Propiedad, Partido de San José, tomo trescientos cincuenta y tres, folios quinientos cincuenta y cinco y quinientos cincuenta y seis, bajo el número diecisiete mil novecientos ochenta, asientos nueve y once; y

Segunda:—Terreno sembrado de café, situado al Sur de esta ciudad al lado de La Pólvara, distrito cuarto, cantón primero de esta provincia, lindante: Norte, propiedad de Gordiano Agüero; Sur, quebrada de las Arias de por medio, propiedad de Manuel Gómez; Este, propiedad de Bartolo Castro; y Oeste, la calle real de La Pólvara. Mide como sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas y noventa y seis decímetros cuadrados: está inscrita en el Registro Público de Propiedad, Partido de San José, tomo trescientos noventa y siete, folios ciento uno y ciento dos, bajo el número veintisiete mil trescientos siete, asientos tres y cinco.

Las dos fincas descritas pertenecen á don Juan Arroyo, único apellido, que falleció siendo mayor de edad, casado, artesano y comerciante, y vecino de esta ciudad; y tienen los siguientes gravámenes:

Según el asiento dieciocho mil ochocientos setenta y siete, folio setenta y nueve del tomo veinticuatro de la Sección de Hipotecas, están hipotecados por el expresado señor Arroyo á favor de Pedro Meléndez Ocampo, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de San Sebastián de esta ciudad, respondiendo cada una por setecientos cincuenta pesos, intereses respectivos y demás responsabilidades consiguientes á la falta de pago; y según el asiento veintiún mil doscientos cuarenta y nueve, folio quinientos dos del tomo veintisiete de la Sección de Hipotecas, están hipotecadas por el mismo señor Arroyo á favor del citado Pedro Meléndez Ocampo, respondiendo la primera por mil quinientos pesos y la segunda por quinientos pesos, respectivos intereses del uno por ciento mensual y demás responsabilidades consiguientes á la falta de pago.

Se venden en virtud de ejecución que el expresado señor Meléndez sigue contra Arroyo para el pago de las sumas por que están hipotecadas, sirviendo de avalúo para el remate la suma de dos mil doscientos cincuenta pesos para la primera, y la de mil doscientos cincuenta pesos para la segunda.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José.—25 de setiembre de 1899.

LUIS DÁVILA

3—3

JUAN J. QUIRÓS,—Srio.

Nº 1,847

A la una de la tarde del día dieciséis de octubre próximo, se venderá al mejor postor, en la puerta principal del Palacio Municipal de esta ciudad, el inmueble que se describe así: cerco sembrado de caña de azúcar, con una casa en él ubicada, situado en el barrio de Guadalupe, distrito sétimo, cantón primero de la provincia de Cartago; linderos: Norte, propiedad de Jesús Delgado; Sur, ídem de Hipólito Tames; Este, calle en medio, ídem de Francisco Hernández; y Oeste, ídem de Benito Alvarado. Medida del terreno, cincuenta varas de frente por igual fondo, equivalentes á 41 metros 800 milímetros; y de la casa, próximamente, cinco metros de frente por ocho de fondo. Inscrito en el Registro de la Propiedad, Partido de Cartago, tomo 225, folio 576, finca número 11,495, asiento 4. Valorado en trescientos cincuenta pesos. Gravámenes: según certificación expedida por el Certificador del Registro Público, la finca relacionada no tiene más gravamen que el inscrito en el Registro de Hipotecas, tomo 32, folio 584, número 24, 699, respondiendo por la cantidad de trescientos cincuenta pesos, parte del precio en que compró la finca relacionada el

señor Evaristo Barrientos Jiménez, cuya hipoteca fué constituida por él á favor de la mortuoria de Leonardo Martínez Rodríguez. El inmueble descrito pertenece al mencionado Evaristo Barrientos Jiménez, y se vende en virtud de ejecución hipotecaria que contra él ha establecido la sucesión ya referida de Leonardo Martínez Rodríguez. Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia de la provincia de Cartago, 25 de setiembre de 1899.

FRANCISCO SOLÓRZANO

RAFAEL V. ROLDÁN,—Srio.

3—3

Nº 1,861

A la una de la tarde del miércoles dieciocho de octubre próximo, remataré en la puerta de mi oficina y al mejor postor los bienes siguientes: 1º—Terreno dedicado á pastos desagregado, situado en San Pablo de la villa de Barba, distrito segundo, cantón segundo de esta provincia, linderos: Norte, propiedad de don Juan de Dios y don José Ana Pacheco; Sur, ídem de Cosme Chavarria, río en medio; Este, ídem de Manuel Campos; y Oeste, ídem de herederos de Lorenzo Sáenz. Mide nueve hectáreas, ocho áreas, cincuenta y seis centiáreas y cuarenta y ocho decímetros cuadrados; inscrito en el Registro de la Propiedad, Partido de esta provincia, tomo ciento noventa y tres, folio treinta y seis, bajo el número ocho mil doscientos cinco, asiento ocho. 2º—Potrero situado como el anterior (en el paraje llamado Junta del Río Segundo y el de La Hoja). Linderos: Norte, propiedad de Cruz Salas; Sur, ídem de Manuel Campos, calle en medio; Este, ídem de Vicente Salas y Juan Delgado, calle en medio; y Oeste, ídem de Manuel Chaverri, río de La Hoja en medio y de Pedro Chavarria, Río Segundo en medio. Mide como cuatro hectáreas, diecinueve áreas, treinta y tres centiáreas y setenta y seis decímetros cuadrados; inscrito en el citado Registro y Partido, tomo doscientos veinticuatro, folio ciento dos, bajo el número catorce mil siete. Pertenecen á don Orontes Chaverri Alfaro, mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio, concursado, y se venden á solicitud del curador para distribuir su valor entre los acreedores. Ambas fincas las dió el señor Chaverri en arrendamiento á don Alberto Chaverri Alfaro, por veinte años, contados desde el veintitrés de febrero de mil ochocientos noventa y siete.—El arrendatario cedió su derecho al Licenciado don Juan Federico González Trejos y éste lo cedió después á doña Delfina Zamora Solares, viuda de Ulloa. No tienen más gravámenes, y así están justipreciadas en doscientos y cien pesos, respectivamente. Quien quisiere hacer postura, se le admitirá, siendo arreglada.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia.—23 de setiembre de 1899.

J. Mª ZELEDÓN JIMÉNEZ

3—1

CARLOS PACHECO,—Srio.

Nº 1,859

Á la una de la tarde del día veintiuno del mes de octubre entrante, se rematará en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, en el mejor postor, lo siguiente: un derecho equivalente á \$ 320-00, proporcional á \$ 1,600-00, en que se valoró la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, tomo 413, folio 63, finca 22,613, asiento 1, que es terreno cultivado de potrero con una casa donde hay un trapiche de madera con todos sus útiles, situado en San Pedro, distrito cuarto de la provincia de Alajuela; medida de la finca, treinta y cuatro áreas, 94 centiáreas y 48 decímetros cuadrados del terreno; y de la casa 15 metros, 48 milímetros de frente, por 20 metros, 64 milímetros de fondo. Este derecho está hipotecado por el dueño á favor de la casa de comercio Ambrosys & Valle, según el asiento 25,357, folio 379, tomo 33 de la Sección de Hipotecas por la suma de \$ 234-05. Siendo éste el único gravamen que pesa sobre el derecho, el cual derecho pertenece á Ramón Salas Quesada, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino del barrio de San Pedro de Alajuela indicado. Se vende á instancia de la casa de comercio Ambrosys & Valle, acreedora hipotecaria, según el asiento dicho. Valorado el derecho en \$ 250-00.—Quien quiera hacer postura, ocurra.

Alcaldía tercera de San José.—26 de setiembre de 1899.

DEMETRIO SANABRIA

3 1

AMADEO JOHANNING,—Srio.

## TITULOS SUPLETORIOS

Nº 1,850

En esta Alcaldía se ha presentado Leandro Solano Umaña, mayor de edad, viudo, jornalero y vecino del barrio de San Juan de esta ciudad, solicitando información de posesión para inscribir en su nombre un terreno cultivado de zacate, situado en el expresado barrio, distrito octavo de este cantón, constante como de diecisiete áreas; lindante: al

Norte, con el río Virilla; al Sur, calle en medio, con propiedad de Praxedes Soto; al Este, ídem de Jesús Fernández; y al Oeste, río en medio, propiedad de José Solano. Adquirida esta finquita hace más de diez años por gananciales en sociedad conyugal que tuvo el petente con la finada Prisca Peraza; no tiene gravamen y está estimada en veinticinco pesos. Se publica el presente para los efectos de ley.

Alcaldía tercera de San José. 18 de setiembre de 1899.

DEMETRIO SANABRIA

AMADEO JOHANNING,—Srio.

3 v. 2

## CITACIONES

Nº 1,851

Convócase á los interesados en el juicio de sucesión de Manuel Rodríguez Vindas, para que en junta general que se verificará en esta oficina á las dos de la tarde del día 29 del mes próximo entrante, procedan á la elección de albacea propietario y suplente definitivos.

Juzgado de 1ª instancia del circuito judicial de San Ramón, 26 de setiembre de 1899.

ALFREDO A. RODRÍGUEZ

3—2

TOMÁS HERRA V.,—Srio.

Nº 1,858

A quienes interese se hace saber que en las diligencias para la cancelación de gravámenes seguidas por María Antonia Jiménez, se encuentra el escrito que literalmente dice: "Señor Juez primero Civil.—Yo, María Antonia Jiménez Bonnell, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, en concepto de albacea de la sucesión de doña Virginia Bonnell y Quirós, que fué mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de este domicilio, á usted atentamente digo:—Mi causante fué dueña de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, al tomo 115, folio 45, bajo el número 10,362, asiento 2, situada en el barrio de La Uruca, distrito 8º, cantón 1º de esta provincia. Esa finca está compuesta de las inscritas en el mismo Registro y Partido, al tomo 113, páginas 349 y 351, bajo los números 10,218 y 10,219, de las cuales la primera está hipotecada en el Antiguo oficio de Hipotecas, libro 25 segundo, folio 163 y vuelto por el señor Ramón Bejarano á favor del señor Mariano Montealegre, respondiendo por la cantidad de trescientos cuarenta y cinco pesos é intereses respectivos en caso de demora; y la segunda está hipotecada en el mismo Antiguo Oficio y Libro 25, folio 177 y vuelto por el mismo Bejarano á Montealegre, garantizando la cantidad de cuatrocientos pesos é intereses de uno por ciento mensual. . . . . Fundada en el artículo 892, Código de Procedimientos Civiles, solicito la cancelación de los gravámenes referidos por haber ya transcurrido más de doce años desde el vencimiento de las obligaciones garantizadas, como lo demuestran los documentos que presento, que son los exigidos por el artículo 893 íbidem.—Sírvese dar, señor Juez, á esta demanda el curso de ley.—Mi personería consta en la mortuoria de doña Virginia Bonnell que actualmente se tramita en su Juzgado y para que en estos autos conste, pido que en ellos se certifique mi nombramiento de albacea.—Oigo notificaciones en la oficina del abogado suscrito.—San José, 25 de agosto de 1899.—María A. Jiménez.—Para la presentación, Carlos M. Jiménez, ab."—Por el presente se cita á todos los que tuvieron derechos que oponer á la cancelación pedida para que en el término de sesenta días, contados de la fecha de esta publicación, se presenten á manifestarlo así.

Juzgado primero Civil en 1ª instancia de la provincia de San José.—5 de setiembre de 1899.

LUIS DÁVILA

3—2

JUAN J. QUIRÓS,—Srio.

Nº 1,860

Convócase á los interesados en la mortuoria de Antonia Barrantes González, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, á una junta general que tendrá lugar en este despacho, á las nueve de la mañana del catorce de octubre entrante, con el objeto de que acuerden lo conveniente sobre una solicitud del albacea para otorgar una escritura de venta.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia, 28 de setiembre de 1899.

J. Mª ZELEDÓN JIMÉNEZ

3—1

CARLOS PACHECO,—Srio.

N.º 1834

Se convoca á todos los herederos y demás interesados en los juicios de sucesión de Mercedes Zeledón Gutiérrez, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de Guadalupe, y Prudencio Rodríguez Zeledón, de año y medio de edad y del mismo domicilio, para que dentro de tres meses se presenten á hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales, si no lo verifican.

El albacea provisional, Jesús Rodríguez Montero, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Isidro, aceptó el cargo hoy á las dos de la tarde.

Juzgado 2.º en primera instancia de la provincia de San José.—25 de setiembre de 1899.

M. J. FERNÁNDEZ

3-3 ARDILIÓN CASTRO.—Srio.

Cítase al señor Jesús Lara, para que dentro de ocho días se presente en este despacho á dar su declaración indagatoria en causa que se le sigue por hurto en perjuicio de don Maurilio Soto Alfaro.

Alcaldía 1.ª de Alajuela, 22 de setiembre de 1899.

JOSÉ SALAZAR M.

ERNESTO ROJAS CH.—Srio.

Cítase por una sola vez á los Luna Tomás, Junt Ector y Samuel Brown, cuyo domicilio y paradero se ignoran, para que en el perentorio término de nueve días se presenten á este despacho á rendir declaración en causa que por robo cometido en perjuicio de Jee Kie, sigo á Charles Palma.

Juzgado Civil y del Crimen de la comarca de Limón, 20 de setiembre de 1899.

FRANCISCO DE P.ª CAMPOS

A. RAMOS A.—Srio. into.

Tranquilino Ulloa Paniagua, Juez del Crimen de la provincia de Heredia,

Por el presente llamo y emplazo á los reos ausentes Luis Martínez Soto, vecino de Alajuela y Florentino Cordero Delgado, del cantón de San Rafael de aquí, contra quienes he proveído con fecha 28 del mes próximo pasado, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos Criminales, declárase haber lugar á formación de causa contra Luis Martínez Soto y Florentino Cordero Delgado por el delito de hurto en perjuicio de la hacienda denominada *La Rotheria* de Sarapiquí. Redúzcaseles á prisión y prevéngaseles nombren defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo á los reos se presenten á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibidos de que si no lo hicieron, se les declarará rebeldes y contumaces y se les juzgará como á tales. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender á los enunciados reos y presentármelos, y las personas particulares de indicar el lugar donde se ocultan.

Dado en la ciudad de Heredia, á las diez de la mañana del día dos de agosto de mil ochocientos noventa y nueve.

Juzgado del Crimen en 1.ª instancia de la provincia de Heredia.

TRANQUILINO ULLOA

JUAN BONILLA A.—Srio.

Alfredo A. Rodríguez, Juez del Crimen del circuito judicial de San Ramón,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Desiderio Loria, contra quien he proveído con fecha tres del corriente mes, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos, declárase haber lugar á formación de causa contra Desiderio Loria, por el delito de lesión inferida á Juan Bautista Alvarado. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor, dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado de 1.ª instancia del circuito judicial de San Ramón.—19 de agosto de 1899.

ALFREDO A. RODRÍGUEZ

TOMÁS HERRA V.—Srio.

Cito y emplazo á Liborio Grijalba, para que dentro del término de quince días, se presente ante esta autoridad á rendir declaración de parte ofendida en causa criminal seguida para averiguar el delito de detención arbitraria cometido en perjuicio del mismo Grijalba, contra el Policía Galixto Acevedo.

Alcaldía única del cantón de Santa Cruz.—Guanacaste, 13 de setiembre de 1899.

TORIBIO GUTIÉRREZ

JOSÉ ÁNGEL MATARRITA VEGA.—Srio.

[Luis Castaing Alfaro, Juez del Crimen de esta provincia,

Por el presente llamo y emplazo á los reos ausentes Abelino Castillo y Juan Argüello, contra quienes he proveído con esta fecha el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y 7.º de la Ley de Jurado, declárase haber lugar á formación de causa contra Abelino Castillo y Juan Argüello, por el delito de lesiones. Redúzcaseles á prisión y prevéngaseles nombren defensor, dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo á los reos se presenten á las cárceles de esta ciudad dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hicieron, se les declarará rebeldes y contumaces y se les juzgará como á tales. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender á los enunciados reos y presentármelos, y las personas particulares de indicar el lugar donde se ocultan.

Juzgado del Crimen de la provincia de Alajuela, 23 de setiembre de 1899.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS MÉNDEZ SOTO.—Srio.

Luis Castaing Alfaro, Juez del Crimen de la provincia de Alajuela,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente José María Muñoz contra quien he proveído con fecha de ayer el auto que á la letra dice: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y 7.º de la Ley de Jurado, declárase haber lugar á formación de causa contra José María Muñoz por el delito de abigeato. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado del Crimen de la provincia de Alajuela,—31 de agosto de 1899.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS MÉNDEZ SOTO.—Srio.

Cipriano Soto, Juez del Crimen de esta provincia,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Pedro Mena Castillo, vecino de San Andrés de Tarrazú, contra quien he proveído con fecha veintitrés de junio de este año, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos de 1841, declárase haber lugar á formación de causa contra Pedro Mena Castillo, por el delito de lesiones á Rafael Camacho Valverde. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia, y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en la ciudad de San José, á 1.º de setiembre de 1899.

CIPRIANO SOTO

JUAN FRANCO. ROJAS

Cipriano Soto, Juez del Crimen de esta provincia,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Juan Guzmán, contra quien he proveído con fecha 7 de los corrientes, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y parte 3.ª del Código General de 1841, declárase haber lugar á formación de causa

contra Juan Guzmán, por el delito de abigeato á Juan Quesada Navarro. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado del Crimen.—San José, 8 de setiembre de 1899.

CIPRIANO SOTO

JUAN FRANCO. ROJAS

Salvador Jirón Zapata, Juez del Crimen de esta comarca,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Gonzalo Avilés, cuyo segundo apellido se ignora, contra quien he proveído con esta fecha, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y 7.º de la Ley de Jurado, declárase haber lugar á formación de causa contra Gonzalo Avilés, cuyo segundo apellido se ignora, por el simple delito de hurto en perjuicio de David Acevedo. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo y las personas particulares, de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en Puntarenas, á 4 de agosto de 1899.

Juzgado de 1.ª instancia de Puntarenas.

SALV. JIRÓN

L. FERNÁNDEZ GUARDIA.—Srio.

Salvador Jirón Zapata, Juez del Crimen de esta comarca,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Telésforo Urís y Barrera, contra quien he proveído con esta fecha el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos Criminales, declárase haber lugar á formación de causa contra Telésforo Urís y Barrera, por el simple delito de raptó de la joven Clotilde Rodríguez. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia, y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en Puntarenas, á 6 de setiembre de 1899.

Juzgado de 1.ª instancia de Puntarenas.

SALV. JIRÓN

L. FERNÁNDEZ GUARDIA

Tranquilino Ulloa, Juez del Crimen de Heredia,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Juan Cordero (a) Gallo, contra quien he proveído con fecha veinte de junio anterior el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos Criminales, declárase haber lugar á formación de causa contra Juan Cordero (a) Gallo por el delito de abigeato en perjuicio de Francisco Chacón. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en Heredia, á 12 de julio de 1899.

Juzgado del Crimen en 1.ª instancia de la provincia de Heredia.

TRANQUILINO ULLOA

J. EUSEBIO RAMÍREZ.—Prosrio.